



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1335

RADICACIÓN: 01-2012-604

EJECUTIVO

COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO

En atención al memorial allegado por los señores OSCAR ANDRES Y LUISA FERNANDA BALANTA, quienes manifiestan ser los hijos de la señora **CARLOTA BALANTA PALACIO** y de conformidad a la prueba allegada obrante a folios 176 a 185 del expediente electrónico, es decir la copia del registro de defunción de la demandada y los registros civiles de nacimientos de los referidos memorialistas, se dará aplicación a la causal 1° del artículo 159 del Código General del Proceso decretándose la debida interrupción del presente proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso desde el **1º DE MAYO DE 2022**, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 159 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENASE la notificación de la existencia del título – **PAGARÉ** – y de la existencia del proceso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **CARLOTA BALANTA PALACIO** (Q.E.P.D.), por aviso como lo indica el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2º Artículo 160 C.G.P.)

CUARTO.- CONMÍNESE a la parte actora y a los señores OSCAR ANDRES Y LUISA FERNANDA BALANTA en su calidad de hijos de la señora **CARLOTA BALANTA PALACIO** (Q.E.P.D.), para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los demás herederos, al albacea con tenencia de bienes,

al curador de la herencia yacente de la señora **CARLOTA BALANTA PALACIO** y se adelante las gestiones necesarias para su notificación.

QUINTO.- TENGASE POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores OSCAR ANDRES Y LUISA FERNANDA BALANTA en su calidad de hijos de la señora **CARLOTA BALANTA PALACIO** (Q.E.P.D.)

SEXTO.- INDIQUESE a los señores OSCAR ANDRES Y LUISA FERNANDA BALANTA, que por tratarse de un proceso de menor cuantía, deberán actuar a través de apoderado judicial de conformidad al artículo 73 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

RADICACIÓN: 01-2020-204

Ejecutivo

FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALVARO AUGUSTO LONDOÑO MEJIA.

A fin de entrar a resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se le requerirá para que allegue poder conferido por la parte demandante, en donde además se la faculte para recibir, toda vez que la norma (Art. 461 del C.G. del P.) es clara al establecer que el apoderado deberá contar con dicha facultad a fin de dar por terminado el proceso de la forma solicitada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se sirva allegar poder conferido por la parte demandante en donde además se lo faculte para recibir, toda vez que así lo exige la norma para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, o en su defecto la solicitud de terminación deberá estar coadyuvada por la parte actora a través de su Representante Legal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
RADICACIÓN: 01-2020-626
EJECUTIVO

**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra CARMEN ELISA CASTRO
FLÓREZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello en virtud de lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **CARMEN ELISA CASTRO FLÓREZ** por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **CARMEN ELISA CASTRO FLÓREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

RADICACIÓN: 01-2021-505

EJECUTIVO

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MARIA DEL SOCORRO LOPEZ
CARDONA Y JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ**

Revisado el proceso, se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares, sin embargo el Juzgado considera previo a pronunciarse sobre tal requerimiento, que es necesario poner en conocimiento del Centro de Conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA (Conciliador CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS), esto a fin de que se pronunciara frente al mismo, teniendo en cuenta para ello lo estipulado en el art. 558 del C.G. del P., que establece *“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”*

Lo anterior en virtud a que se observa que una de las partes demandadas, la señora MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado el 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.-PONGASE en conocimiento del señor conciliador CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS del Centro de Conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, el memorial de terminación allegado por la parte actora, esto a fin de que dentro del término de CINCO (5) DIAS siguientes a la comunicación respectiva, se pronuncie frente al mismo, teniendo en cuenta para ello lo estipulado en el art. 558 del C.G. del P., que establece *“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos*

ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase vía correo electrónico.

Segundo.-UNA VEZ se cumpla lo anterior se procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1393

RADICACIÓN: 003-2017-00704-00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTURO – MULTIFUTURO contra DIANA
CAROLINA CUCUÑAME ORTIZ y DAVID RONEL CARDENAS BUITRAGO.**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señores **DIANA CAROLINA CUCUÑAME ORTIZ y DAVID RONEL CARDENAS BUITRAGO** quienes se identifican con las Cédulas de ciudadanía Números **1.143.835.820 y 1.144.152.891**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias que se relacionan:

AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. **760014303000**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$16.000.000.00** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1392
RADICACIÓN No. **003-2017-00795-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO contra ABRAHAM
QUIÑONEZ PEÑA y OLIVIA ORDOÑEZ SÀNCHEZ.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por revocado el poder otorgado a la abogada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON** quien se identifica con **C.C.66.899.309** y portadora de la tarjeta profesional **No. 137.196 del C.S. de la J.**

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, quien se identifica con **C.C. No. 1.130.662.033** de Cali y portadora de la **T.P. No. 299.409 del C.S de la J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1388

RADICACIÓN: 003-2018-00156-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DEL RECUERDO DE CALI LTDA contra
MÓNICA ISABEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ.**

Revisado el memorial que antecede, mediante quien fuera secuestre en el transcurso del proceso solicita fijación de honorarios por su labor, se observa que dicha solicitud ya fue resuelta dentro del plenario, en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 667 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de honorarios deprecada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311
RADICACIÓN: 005-2015-00628-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO ALCALÀ P.H. contra PROSPECTOS S.A.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital bajo el nombre 04MemroialLiquidCredito20221502, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, con la omisión de las cuotas de administración causadas posteriormente al mes de mayo del año 2015, toda vez que el mandamiento de pago fue claro en indicar los valores exactos a exigir dentro de la presente ejecución, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital bajo el nombre 04MemroialLiquidCredito20221502. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	31.871.489,00
TOTAL INTERESES	48.869.025,95
SALDO FINAL	80.740.514,95

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$80.740.514**, hasta la cuota del mes de **MAYO DEL AÑO 2015**, con intereses al mes de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
EN ESTADO NO. **044** DE HOY **16 DE
JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
RADICACIÓN: 005-2019-00742-00
Ejecutivo Singular
COOPASOFIN contra NELSON LEAL SANTOS.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital bajo el nombre 13AllegaLiquidacion201900742, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital bajo el nombre 13AllegaLiquidacion201900742. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-ago-19
DIAS	23
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	30-ago-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,86
TIEMPO DE MORA	743
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.606.593
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.000.000
SALDO INTERESES	\$ 29.606.593
DEUDA TOTAL	\$ 88.606.593

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$88.606.593, HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2021.**

TERCERO.- En atención al Oficio CyN009/1791/2021 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **NELSON LEAL SANTOS quien se identifica con C.C. No. 158.754** es preciso indicar que **SURTE EFECTOS** por ser la primera solicitud recibida de esta naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedito y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 032-2017-00150-00.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1386
RADICACIÓN No. **007-2012-00702-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**COLPATRIA S.A. contra JORGE ENRIQUE ROJAS CAMARGO y TECNISOLD
LTDA.**

En consideración a la solicitud remitida mediante correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte demandante abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY autoriza a los señores WILLIAM MERGSH y LUIS HERNAN ORTEGA ROA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía número C.C.16.931.209 y C.C.79.749.929 para efectuar diversas actuaciones dentro del proceso, no obstante, no se allega la certificación que los acredite como estudiantes de derecho, motivo por el cual solamente serán autorizados para recibir información y revisión del plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que se le realizara a los señores WILLIAM MERGSH y LUIS HERNAN ORTEGA ROA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía número C.C.16.931.209 y C.C.79.749.929, para revisar y recibir información del proceso.

Remítase el link del proceso al correo aportado:

-revisamosprocesos@gmail.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

RADICACIÓN: 007-2017-00182-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SANDRO GINO VARO MARMOLEJO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$63,496,915.21** por no haber sido objetada en el presente proceso, **CON FECHA DE CORTE AL 11 DE FEBRERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
RADICACIÓN: 007-2020-00298-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA SHIRLEYDA CARRILLO SUAREZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante SUBROGATARIO PARCIAL - F.N.G.**, por el valor de **\$30.273.435** por no haber sido objetada en el presente proceso, **CON FECHA DE CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1390
RADICACIÓN: 008-1992-06648-00
Ejecutivo SINGULAR
SOCIEDAD UNIDA S.A. contra FELIPE HORACIO VALLEJO VALENCIA.

Se allega al proceso solicitud de reproducción del oficio de embargo librado dentro del proceso, este Juzgado,

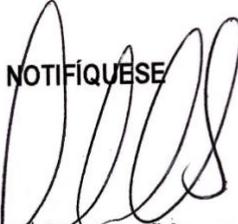
RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio No. 09-2640 del 14 de abril de 2021 mediante el cual se decretó la medida de circular a bancos.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **FELIPE HORACIO VALLEJO VALENCIA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **2.494.229**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en el **banco ITAÚ**. Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA** No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. **760014303000**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$1.000.000.00** m/cte.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY **16 DE JUNIO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

RADICACIÓN: 008-2016-00420

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS ARTURO HERNANDEZ ANAYA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS ARTURO HERNANDEZ ANAYA** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

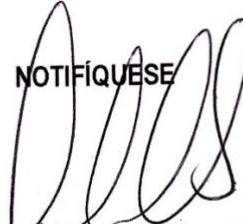
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

RADICACIÓN: 033-2016-00556

EJECUTIVO SINGULAR

JULIAN AGUDELO MATEUS contra JANETH SALAZAR REYES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JANETH SALAZAR REYES** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1413
RADICACIÓN: 008-2019-00191-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. contra LIDA JIMENEZ CASTILLO.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVIO a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar cuales son los abonos efectuados dentro y fuera del proceso, así como, la fecha de efectuación, esto a fin de efectuarse la revisión y la correcta imputación de los mismos. Esta solicitud se les hace con base en que hay manifestaciones de abonos extra proceso, los cuales no se avizoran en la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY **16 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1314

RADICACIÓN: 08-2014-701

EJECUTIVO HIPOTECARIO

GERARDO ALBERTO SAAVEDRA GUTIERREZ contra DILIA HOYOS NOGUERA

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **27 DE JULIO DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-257954 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la señora **DILIA HOYOS NOGUERA**, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-257954**

Dirección: Inmueble ubicado en:

- Lote 43 Mz. 7 Urbanización Mojica
- Calle 82 No. 28 D1-40 Barrio Mojica ubicado en Cali – Valle del Cauca.

Avaluó, en la suma de **\$87.750.000 mc/te.**

Secuestre: MARICELA CARABALI, quien fijo su dirección en la Cra. 26 N D 28B-39 de la ciudad de Cali. Celular No. 3206699129

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que **deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE o EL PAÍS, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del

Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

RADICACIÓN: 08-2020-624

EJECUTIVO

BANCO PICHINCHA contra MARTHA CECILIA MAFLA RAMIREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello en virtud de lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO PICHINCHA contra MARTHA CECILIA MAFLA RAMIREZ** por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **MARTHA CECILIA MAFLA RAMIREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1387
RADICACIÓN No. **009-2009-01181-00**
Ejecutivo **PRENDARIO**
COLPATRIA S.A. contra ADRIANA MARÌA GARCÌA MISAS.

En consideración a la solicitud remitida mediante correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte demandante abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY autoriza a los señores WILLIAM MERGSH y LUIS HERNAN ORTEGA ROA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía número C.C.16.931.209 y C.C.79.749.929 para efectuar diversas actuaciones dentro del proceso, no obstante, no se allega la certificación que los acredite como estudiantes de derecho, motivo por el cual solamente serán autorizados para recibir información y revisión del plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que se le realizara a los señores WILLIAM MERGSH y LUIS HERNAN ORTEGA ROA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía número C.C.16.931.209 y C.C.79.749.929, para revisar y recibir información del proceso.

Remítase el link del proceso al correo aportado:

-revisamosprocesos@gmail.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÌA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No.044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
RADICACIÓN: 009-2013-0104-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ TRIANA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$26.546.635,71** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

RADICACION: 09-2018-505

BANCO DE BOGOTA contra JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. a través del cual se solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IVN623 de propiedad del demandado JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO, ello en aplicación a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que dicho vehículo se encuentra gravado con garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A.

Ahora bien, de los documentos adjuntos se puede establecer que el registro de la garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. ante COMFECAMARAS se realizó el 9 de febrero de 2016, así mismo se observa que el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali dentro del radicado 29-2020-381, mediante proveído del 2 de septiembre de 2020 dispuso ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de placas IVN-623, clase: CAMIONETA WAGON, marca: HONDA, modelo: 2016, color AZUL OBSIDIAN, de propiedad del ciudadano JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 18.596.422, ello en virtud a lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De la revisión del proceso se logra establecer igualmente, que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se resolvió por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, decretar el embargo sobre el vehículo de placas IVN-623, el cual se incribió en el certificado de tradición de referido vehículo el 9 de enero de 2019.

Así las cosas, y frente al tema es necesario indicar que la Ley 1676 de 2013, en su art. 48 establece:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.”

A su vez el art. 49 expresa:

“Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.” Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que FINANZAUTO S.A, tiene constituida a su favor una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas IVN-623 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, además se advierte que la prenda fue

registrada en el 2016, mientras que la medida cautelar de embargo por razón del presente asunto fue dispuesta en el año 2019; en tal sentido y como quiera que la entidad FINANZAUTO S.A suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el aquí demandado y al tenor de la relación que indica los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IVN-623 de propiedad del demandado JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- LEVANTAR la medida de embargo y la orden de decomiso del vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013.

Segundo.- DEJAR el vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 18.596.422 a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, por la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por FINANZAUTO S.A bajo el radicado No. 29-2020-00381 con la anotación de que se encuentra registro de embargo por cobro coactivo adelantado por la DIAN, tal como se puede observar en el certificado de tradición del referido vehículo.

Tercero.- OFICIESE al Parqueadero BODEGAS JUDICIALES S.A.S. VALLE CAR PARKING informándole que el vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091 queda a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, por la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por FINANZAUTO S.A bajo el radicado No. 29-2020-00381.

Cuarto.- INFORMESE para los fines pertinentes de esta determinación a la DIAN, toda vez que de la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091, se registra un embargo coactivo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

RADICACIÓN: 010-2016-00604

EJECUTIVO SINGULAR

**LIBARDO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS contra CARLOS FELIPE MUÑOZ
BOLAÑOS**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

RADICACIÓN: 010-2017-00035

CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. contra JORGE IVAN AMBUILA QUIÑONES, DEYBER SINISTERRA y MARIA ANTONIA QUIÑONES ESTUPIÑAN

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JORGE IVAN AMBUILA QUIÑONES, DEYBER SINISTERRA y MARIA ANTONIA QUIÑONES ESTUPIÑAN**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1373
EJECUTIVO HIPOTECARIA
Rad. **011-2019-00736-00**
FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra
ESTHER JULIA CARABALÌ MINA y CARLOS MARIO RIOS CORREA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
RADICACIÓN: 011-2021-00166-00
Ejecutivo SINGULAR
FINESA S.A. contra WILSON NIEVA ESCOBAR.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$55.865.030.13** por no haber sido objetada en el presente proceso, **CON FECHA DE CORTE AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1420

RADICACIÓN: 12-2017-542

Ejecutivo Singular COOPASOCC contra MARIA JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ

En atención al Oficio 308 del 23 de mayo de 2021, allegado a este Despacho por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE** mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MARIA JESÚS DE LA CRUZ RODRIGUEZ quien se identifica con C.C. No. 66.943.021** es preciso indicar que **SURTE EFECTOS** por ser la primera solicitud recibida de esta naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 76-109-40-03-007-2022-00060-00.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. **44** DE HOY **16 DE JUNIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RADICACIÓN: 013-2016-00070-00

BANCO AV VILLAS contra NIYERETH VICTORIA MUSSEN ROLDAN

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **NIYERETH VICTORIA MUSSEN ROLDAN**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 013-2020-00468-00

BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MANUEL ESTEBAN GUEFIA SALAZAR.

En sendos escritos que anteceden, la parte demandante ha solicitado el impulso procesal relativo a la revisión de la liquidación del crédito allegado en su primer momento el día 16 de marzo de 2021 cuyo traslado por secretaría se realizó el 12 de enero de 2022.

Es así, que como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa.

De otro lado, se informa a la parte demandante que el despacho realizó el estudio de la primera liquidación del crédito a la cual ya se había corrido traslado, toda vez que en el escrito de impulso procesal allegado con posterioridad presentó una nueva liquidación, la cual no se le corrió traslado teniendo en cuenta su improcedencia al encontrarse pendiente por aprobar o improbar la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de remisión de los oficios de embargo de las cuentas bancarias de embargo de salario decretados en el proceso, a fin de tramitar a las entidades correspondiente, se tiene que por auto del 3 de noviembre de 2020 se dispuso decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor MANUEL ESTEBAN GUEFIA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 16.252.563, por lo que se considera procedente oficiar a secretaria para que proceda con la elaboración de los oficios correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *13AportaLiquidacion* por valor total de **\$6.288.075.28**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **11 DE MARZO DE 2021**.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA elabórese los oficios de comunicación de medida de embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de **cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título** posea la parte demandada señor MANUEL ESTEBAN GUEFIA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 16.252.563. Limitase el embargo en la suma de \$8.666.600 Mcte. Remítase los oficios a las entidades bancarias con copia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 44 DE HOY **16 DE JUNIO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

Mfmc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1394
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **013-2021-00353-00**
BANCO COOMEVA S.A. contra YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

RADICACIÓN: 014-2016-00834

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIA VIRGINIA LOPEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIA VIRGINIA LOPEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
RADICACIÓN: 014-2017-00487-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BANI ISMERAI ROMERO TAPIA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$62.638.800** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

RADICACIÓN: 015-2016-00719

EJECUTIVO SINGULAR

LUIS DELIO VALENCIA MARIN contra JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

RADICACIÓN: 015-2016-00823

EJECUTIVO SINGULAR

RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra IVAR YOVANNY PATIÑO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **IVAR YOVANNY PATIÑO HERNANDEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1368
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **015-2019-00920-00**
BANCO DE BOGOTÀ contra GLORIA PATRICIA PARRA GUEVARA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1395
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **015-2020-00257-00**
COOP COOMUNIDAD contra DELIO LÓPEZ GIRALDO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.
2. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que dentro del plenario hay títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Z

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

RADICACIÓN: 018-2016-00821

EJECUTIVO SINGULAR

RF ENCORE SAS cesionario BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JAIRO PEREZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAIRO PEREZ RODRIGUEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

RADICACIÓN: 018-2020-00364-00

Ejecutivo SINGULAR

INMOBILIARIA SWEET HOME contra EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDA LEDESMA CUERO Y CLAUDIA SORAYA ARROYO LEDESMA.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por el valor de **\$20.449.272** por no haber sido objetada en el presente proceso, **POR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAUSULA PENAL CONTENIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300
RADICACIÓN: 018-2021-00783-00
Ejecutivo SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA contra TRACTOCARDANES y MAQUINARIAS S.A.S.
y OTRO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por el valor de **\$56.150.581** por no haber sido objetada en el presente proceso, **CON FECHA DE CORTE AL 2 DE FEBRERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1416

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Rad. 018-2021-00858

SCONTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER CORREA GONZÁLEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

De otro lado, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO** a través del conciliador **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** allegó acta de audiencia de acuerdo del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, celebrada el 11 de mayo de 2022, por lo que solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo.

De lo anterior y luego de revisar el acta de audiencia de acuerdo de pago da cuenta el despacho que no se señaló la fecha de inicio del procedimiento de negociación de deudas, esto con el objeto de dar aplicación de los art. 545 y 548 del C.G.P y con ello proceder con el control de legalidad y así dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad, por lo que se requerirá al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

2. **INCORPORAR** el acuerdo suscrito de negociación de deudas entre los acreedores y el deudor **FRASCISCO JAVIER CORREA GONZÁLEZ** el día 11 de mayo de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**.

3. **POR SECRETARIA** requerir al conciliador Dr. **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** para que indique al despacho a partir de qué fecha se aceptó la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandado **FRANCISCO JAVIER CORREA GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
RADICACIÓN: 18-2021-571
EJECUTIVO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS MOSQUERA RUIZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello en virtud de lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS MOSQUERA RUIZ** por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA RUIZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

RADICACIÓN: 18-2021-692

EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra VERONICA QUINTERO CHAMORRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de FEBRERO DE 2022, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra VERONICA QUINTERO CHAMORRO** por pago de las cuotas en mora hasta el mes de FEBRERO DE 2022. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **VERONICA QUINTERO CHAMORRO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados Civil

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297
RADICACIÓN: 18-2021-803
EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA PILLIMUE VALENCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello en virtud de lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA PILLIMUE VALENCIA** por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **CAROLINA PILLIMUE VALENCIA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1379
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. **019-2019-00768-00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HERLIN ÌNDIRA DIAZ MORENO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele el traslado a la liquidación del crédito visible a folio 55 del C-1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1382

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **019-2019-00933-00**

**SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL S.A.S. contra
DIEGO PERLAZA SÀNCHEZ.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele el traslado a la liquidación del crédito visible a folios 55 y 56 del C-1.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1383
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **019-2020-00806-00**
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE ASOCIACION
GREMIAL contra WILMER ALBERTO GIL GALINDO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1371
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **019-2021-00445-00**
BANCO SCOTIABANK S.A. COLPATRIA contra BARNABI ARTEAGA OSPINA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible a folios. 18 y 19 del C-1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

RADICACIÓN: 020-2016-00673

EJECUTIVO SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO contra BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1377
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **020-2019-00255-00**
BAYPORT COLOMBIA S.A. contra WALTER ANTONIO MURILLO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele el traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **16MemorialLiquidacionCredito**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1396
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **022-2020-00333-00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS VASQUEZ BELALCAZAR.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1397
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **022-2021-00328-00**
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra MARÍA ANDREA GUARNIZO GARCÍA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

RADICACIÓN: 023-2016-00026

BBVA COLOMBIA S.A. contra HELIO JOSE LOMBANA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HELIO JOSE LOMBANA HERNANDEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

RADICACIÓN: 023-2016-00178

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE CALI LTDA contra EVELYN DIAZ PAREDES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EVELYN DIAZ PAREDES**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud**

en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

RADICACIÓN: 023-2016-00728

EJECUTIVO SINGULAR

**MUTIACTIVA EL ROBLE COOPERATIVA “MULTIROBLE” contra FELIX
ANTONIO LOZANO SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada FELIX ANTONIO LOZANO SANCHEZ: indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

RADICACIÓN: 023-2016-01095

**EVER EDIL GALINDEZ cesionario de BANCO FINANADINA S.A. contra
EDWIN CASTAÑEDA HENAO**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EDWIN CASTAÑEDA HENAO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud**

en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1374

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **023-2020-00031-00**

**BANCOLOMBIA S.A. contra ORLANDO PATARROYO CORDOBA y
COMERCIALIZADORA VELPA S.A.S.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1400
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2021-00578-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA AMPARO VALENCIA OLAYA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1401
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2021-00709-00**
BANCO SCOTIABANK S.A. contra MANUEL ANTONIO OSORIO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1401
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2021-00763-00**
BANCO DE BOGOTÀ contra BLANCA VICTORIA CABAL ARZAYUS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1403
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **024-2021-00921-00**
BANCO COLPATRIA S.A. contra SANDRO FABIAN MORALES BURBANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA CORRASE** traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo **22LiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RADICACIÓN: 025-2016-00188

BANCO COOMEVA S.A. contra SAULO JOSE LLERA SARRIA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SAULO JOSE ILLERA SARRIA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

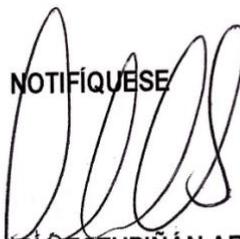
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
RADICACIÓN: 025-2018-00943-00
Ejecutivo SINGULAR
CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H. contra BLADI ESMILLE DE VIA PECHENE.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$18.598.826** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA LA CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE FEBRERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1384
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **026-2019-01072-00**
ORLANDO NORIEGA PARDO contra YEISMY XIMENA TOSSE MUÑOZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1405

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **026-2020-00289-00**

COOPERATIVA DE CREDITO COBOLARQUI contra MARÍA CRISTINA VARGAS DE BELALCAZAR.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA CÒRRASE** traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo **18LiquidacionCredito**.
3. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, que dentro del proceso, se encuentran títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1406

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **026-2020-00498-00**

**COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE PIO XII contra
LEYLA JIMENA NOGUERA BOLAÑOS.**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1380

RADICACIÓN: 26-2019-678

Ejecutivo

FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS HERNAN ROJAS ALZATE.

A fin de entrar a resolver sobre el poder conferido al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA y la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el el referido togado, se le requerirá para que allegue poder conferido por la parte demandante, en donde además se la faculte para recibir, toda vez que la norma (Art. 461 del C.G. del P.) es clara al establecer que el apoderado deberá contar con dicha facultad a fin de dar por terminado el proceso de la forma solicitada.

Es de resaltar que de la revisión de la escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, si bien se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN confiere poder especial al Representante Legal de CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA CARTERA JURIDICA, no se observa que se le haya conferido la facultad para recibir, de ahí que no es procedente la solicitud de terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo referido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, se sirva allegar poder conferido por la parte demandante en donde además se lo faculte para recibir, toda vez que así lo exige la norma para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, o en su defecto la solicitud de terminación deberá estar coadyuvada por la parte actora a través de su Representante Legal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
RADICACION: 027 2021 0004300
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS –COOPASOFIN
contra MARÌA ELENA ISAACS BERMÚDEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con Nit: 901293636-9 con , los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$5.050.062) por razón del presente proceso. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002723446	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.683.354,00
469030002723447	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.683.354,00
469030002723448	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.683.354,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1372
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **027-2019-00680-00**
BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARIA DEL MAR FRANZ RODRIGUEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1363
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 027-2020-00398-00
LINA MUÑOZ GARCÉS contra MARÍA DEL PILAR ZAMORANO RENTERIA y OTRA.

Revisado el expediente electrónico se tiene sendos memoriales allegados por la parte demandante, así como la devolución del despacho comisorio.

Es así que frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble allegado el 10 de septiembre de 2021, observa el despacho que el 13 de enero de 2022 el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali realizó la devolución del despacho comisorio sin auxiliar, dado que el mismo memorialista – demandante – allego al Juzgado comisionado solicitud de no realizar la diligencia de secuestro programada para el día 22 de octubre de 2021 del bien inmueble de propiedad de la demandada Rubiela Salazar; por lo que se pondrá en conocimiento al demandante.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la misma demandante y la parte demandada, a través de la cual se solicita al despacho aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda ejecutiva tal como lo establece el art. 314 del C.G. del P, y como consecuencia de ello solicita la exoneración de condenas en costas, este Despacho negará tal solicitud, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se cumple con lo preceptuado en la norma en comento, toda vez que, mediante auto del 25 de junio de 2021 se emite auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es así que se negará la solicitud de terminación del proceso.

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la devolución del despacho comisorio No. 10 del 12 de junio de 2021 por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

MFMC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1412

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.027-2020-00803-00

BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA GÓMEZ ROJAS.

Revisado el expediente electrónico se advierte sendos escritos allegados por la parte demandante inclusive por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

En relación el escrito presentado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, donde informa que se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **\$28.333.334 M/cte**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Del escrito de liquidación de crédito allegado por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA se requerirá a la secretaria del despacho que proceda a la fijación en traslado de la misma a la parte demandada.

Del escrito de sustitución de poder allegado por la apoderada de la parte actora, se aceptará conforme las voces del art. 74 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de librar los oficios de comunicación de la medida de embargo de los dineros depositados en cualquier cuenta corriente / de ahorros de propiedad del demandado, se dispondrá la reproducción del oficio No. 142 librado el 19 de febrero de 2021 que obra en el orden No. 11 del expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que **BANCOLOMBIA** hace en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatorio parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.536.420** y la tarjeta profesional No. **165.612** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte subrogatorio según las voces del poder conferido.

TERCERO. POR SECRETARÍA proceder con la fijación en traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, que obra en el orden No. 16 del expediente electrónico.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución de poder allegado por la apoderada del demandante y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.536.420** y la tarjeta profesional No. **165.612** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte subrogatorio según las voces del poder conferido.



QUINTO.- REPRODÚZCASE por secretaría el Oficio 142 del 19 de febrero de 2021 (orden No. 11 del expediente electrónico), mediante el cual se comunica la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentra en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o a cualquier título que posea la demandada conjunta o individualmente, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ténganse en cuenta la limitación del embargo indicado en la suma de \$120.000.000.00. Remítanse a la parte destinataria con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mmfc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 044 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
RADICACIÓN: 029-2014-00605-00
Ejecutivo HIPOTECARIO
BCSC S.A. contra ELIANA VALDEZ VÉLEZ.

Revisado el proceso, se observa que este se encuentra suspendido mediante auto No. 1411 del 2 de mayo de 2017, esto en virtud a la aceptación del trámite de negociación de deudas elevada por la demandada **ELIANA VALDEZ VÉLEZ** en el centro de conciliación **ASOPROPAZ**, actividad de la cual no se tiene la información completa y detallada de las resultas del procedimiento anteriormente descrito, debiendo entonces que oficiar el juzgado a dicho centro de conciliación para que se sirva proveer la información que nos atañe, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIESE al centro de conciliación **ASOPROPAZ**, a fin de que se sirva informar al despacho, las resultas del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS y el cumplimiento del mismo, el cual fuera adelantado por la demandada **ELIANA VALDEZ VÉLEZ** quien se identifica con **C.C.# 38.565.640**, esto a fin de proceder de conformidad, dándose la reanudación del proceso si es del caso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

RADICACIÓN: 029-2018-00254-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YESCENIA COLLAZOS HENAO y LUZ ELENA MUÑOZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$21.581.105,07** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

RADICACIÓN: 030-2016-00151

EJECUTIVO SINGULAR

RUBY ZAPATA VALENCIA contra LEIDY JOHANNA VÉLEZ CORTES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LEIDY JOHANNA VELEZ CORTES** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

RADICACIÓN: 031-2016-00531

EJECUTIVO SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL FORTOMADEIRO VIS ETAPA I Y II contra MAIRELY RUIZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MAIRELY RUIZ JARAMILLO** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

RADICACIÓN: 033-2017-00024

EJECUTIVO SINGULAR

LUCY VALDES ROSALES contra INVERSIONES AGROAMCO S.A.S.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **INVERSIONES AGROAMCO S.A.S.** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

RADICACIÓN: 034-2016-00603-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÀ contra LINA MARÌA SOLVA MORALES

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante.**, por el valor de **\$21.442.743,79** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1407
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **034-2020-00280-00-00**
CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra JEFFERSON MATURANA PEREA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1407
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **034-2020-00656-00-00**
YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ contra ENRIQUE OMAR DONEYS BECERRA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1313

RADICACIÓN: 34-2013-504

Ejecutivo Singular

**LUIS BERNARDO CABAL CANO contra OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA
Y MARIA ELENA JOVEN LEON**

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **26 DE JULIO DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el **50% DE LOS DERECHOS COMUN Y PROINDIVISO** que tiene la parte demandada **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-285707 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-285707**.

Dirección: Inmueble ubicado en:

- Lote 17 Mz. G Urbanización Rincón de Pacará
- Avenida 2 I Norte 59 N- 117 y casa ubicado en Cali – Valle del Cauca.

Avalúo, en la suma de **\$104.330.250 mc/te** correspondiente al **50% DE LOS DERECHOS COMUN Y PROINDIVISO** que tiene la parte demandada **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** sobre el bien objeto de remate.

Secuestre: **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, quien fijo su dirección en la Cra. 4 No. 13-97 Ofic. 402 de la ciudad de Cali. Celular No. 3113154837

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE o EL PAÍS, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY **16 DE JUNIO DE**
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

RADICACIÓN: 035-2014-00509

EJECUTIVO SINGULAR

CREAR PAIS S.A. cesionario de BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS CARLOS IBARRA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. _ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUIS CARLOS IBARRA** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1409
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **035-2021-00527-00-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ANDRES ORTEGA SALINAS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 044 DE HOY 16 DE JUNIO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298
RADICACION: 35-2020-274
COOMUNIDAD contra RUBEN DARIO GIRALDO BOTERO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte actora COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD identificada con Nit. No. 8040155827, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$985.998) por razón del presente proceso. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002663096	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002663098	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002663101	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002663104	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002663107	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002663111	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00

Segundo.- OFICIAR al Pagador de COLPENSIONES para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 00767 de septiembre de 2020 en relación al embargo del 20% de la pensión del demandado RUBEN DARIO GIRALDO BOTERO identificado con c.c. No. 14.995.770. Así mismo se le indicará que en adelante deberá seguir consignando los descuentos efectuados a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario